



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

30 de mayo de 1997

Estimada señora Santiago:

Re: Consulta Núm. 14319

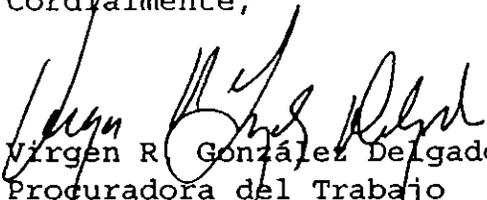
Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Según nos informa, un empleado de la empresa que usted representa se reportó al Fondo del Seguro del Estado para reclamar que había sufrido una lesión en el trabajo. Posteriormente, el empleado solicitó el pago de ocho horas regulares de trabajo correspondientes al día en que presentó su caso en el Fondo del Seguro del Estado. El propósito de su consulta es determinar si el empleado tiene derecho a su compensación regular por ese día o si su ausencia del trabajo se puede cargar a licencia por enfermedad.

La respuesta a esa interrogante es que el obrero tiene derecho a recibir de su patrono el importe total de su salario con cargo a la licencia por enfermedad que tuviere acumulada cuando por razones de enfermedad o lesión se ve impedido de realizar sus labores y no recibe compensación de otra fuente. En el caso que usted trae a nuestra atención, por lo tanto, si el obrero no recibe por ese día compensación del Fondo del Seguro del Estado, tiene derecho a que su patrono le pague su salario regular por ese día con cargo a su licencia por enfermedad.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo